ro del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Alfredo Fernández Simó como Primer Secretario de Embajada y Legaciones y Marco Antonio Cabral como Primer Secretario de Embajadas y Legaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 3132 que modifica varios artículos de la Ley Nº 2642, de Impuesto sobre Beneficios.— G. O. Nº 7362, del 12 de Diciembre de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3132.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1, 3, 6, 18, 21 y 57 de la Ley Nº 2642, de Impuesto sobre Beneficios de fecha 27 de Diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7226-bis, para que desde el 1º de Enero de 1952 rijan del siguiente modo:

Art. 1.— Se establece un impuesto anual sobre los beneficios netos resultantes de toda empresa comercial o industrial cuando esos beneficios excedan de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) al año y sean realizados en o desde el territorio de la República.

Este impuesto recae también sobre los beneficios netos de las explotaciones agrícolas o pecuarias, pero sólo cuando el avaluo de las propiedades en el Catastro Nacional, excluídas sus mejoras y contenencias, exceda de doscientos mil pesos oro (RD$200,000.00).

Art. 3.— Los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal que comienza el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre. Sin embargo, cuando el ejercicio anual termine en fecha distinta al 31 de Diciembre los beneficios obtenidos se imputarán al año fiscal correspondiente al cierre de dicho ejercicio.

Párrafo I.— Cuando no se contabilicen las operaciones, se

reputará que el ejercicio coincide con el año fiscal, salvo disposición contraria de la Dirección, la cual podrá teniendo en cuenta la naturaleza de la explotación u otras circunstancias especiales, fijar la fecha de cierre del ejercicio.

Párrafo II.— La imputación de los beneficios obtenidos en el año fiscal se hará sobre la base del método seguido habitualmente por la empresa, explotación o negocio, ya sea el percibido o el devengado.

Párrafo III.— Para los fines de imputación de los gastos regirán también las disposiciones anteriores.

Art. 6.— Para los fines de esta ley se presumirá que los beneficios netos que obtengan las compañías de transportes efectuados desde esta República a otros países, son de fuente dominicana, equivalentes al 10% (Diez por ciento) del monto bruto a que alcancen los fletes por pasajes y cargas. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá exonerar total o parcialmente a estas compañías del pago de este impuesto, en los casos en que considere que es conveniente a la economía nacional tal exoneración.

Art. 18.— Se consideran incluídos en los gastos previstos en el artículo anterior y serán por tanto deducibles:

a) Los intereses de deudas y los gastos que ocasionen la constitución, renovación o cancelación de las mismas;

b) Los impuestos y tasas que graven los bienes que producen beneficios. Cuando los impuestos y tasas considerados como gastos necesarios para obtener, mantener y conservar los beneficios gravados se hayan pagado con recargo, éstos serán también deducibles;

c) Las primas por seguro que cubran riesgos sobre bienes que producen beneficios;

d) Las pérdidas extraordinarias que por causas fortuitas o de fuerza mayor, sufran los bienes productores de beneficios, en cuanto no estuvieren cubiertos por seguro o indemnización. Cuando se trate de inmuebles, el monto de las pérdidas se determinará deduciendo del valor de los bienes el monto de las amortizaciones que se hubiesen efectuado;

e) Las pérdidas causadas por delitos cometidos contra los bienes, cuando esas pérdidas no estuvieren amparadas por seguro o indemnización;

f) Las donaciones al Estado, al Distrito de Santo Domingo, a las Comunes, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado o de las Comunes y a otras instituciones de interés social;

g) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso de la propiedad utilizada en la explotación,

de conformidad con lo que dispone la presente ley y los reglamentos;

h) Las pérdidas provenientes de malos créditos, en cantidades justificables, de conformidad con las normas que al respecto establezcan los reglamentos;

i) Los gastos de organización. Estos gastos se amortizarán en un plazo no menor de cinco (5) años;

j) Los gastos en favor del personal por asistencia médica, ayuda escolar, subsidios a clubes deportivos, y, en general, todo gasto de asistencia a sus empleados u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos u otras erogaciones semejantes que se paguen al personal dentro de los plazos en que se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

Párrafo.— No podrán hacerse las siguientes deducciones:

a) Los gastos personales del dueño, socio o representante, que inciden en la determinación de los beneficios de la empresa;

b) Los intereses de los capitales invertidos en la empresa, que pertenezcan al dueño, socio o accionista;

c) Las sumas retiradas por el dueño, socio o accionista a cuenta de las ganancias, o en calidad de sueldos, remuneraciones, gratificaciones u otras compensaciones similares; y las remuneraciones o sueldos del cónyuge o pariente del dueño, socio o accionista.

Sin embargo, si en el caso de los accionistas o del cónyuge o parientes del dueño, socio o accionista, se demuestra una real prestación de servicios, se admitirá la deducción por una retribución que no sea mayor que la que se pagara a terceros por los mismos servicios;

d) El impuesto que establece esta ley y sus recargos y los impuestos, tasas y derechos para adquirir, mantener o conservar bienes de capital, como el impuesto sobre sucesiones y donaciones, la contribución a las obras públicas que beneficien terrenos particulares y otro impuesto que grave los beneficios de capital o cualquier otro, salvo cuando los mismos se computen como parte del costo al ser enajenado el bien de que se trate;

e) Las sumas empleadas en adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, tales como costas judiciales e impuestos y tasas o derechos sobre documentos, registro y transcripción y otros análogos, salvo cuando los mismos se computen como costo del bien al ser éste enajenado;

f) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa, cuya deducción no esté admitida expresamente en esta Ley;

g) Las pérdidas netas provenientes de operaciones ilícitas;

h) Las remuneraciones o sueldos que se paguen a miembros de directorios, consejos u otros organismos directivos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior. Sin embargo, las compañías podrán descontar a los beneficiarios la proporción del impuesto pagado, correspondiente al monto de las remuneraciones expresadas;

i) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en la parte que excedan a las que usualmente se paguen por servicios similares, o por no justificarse su monto dada la naturaleza de la empresa, o porque no guarde relación con las utilidades de la misma;

j) Las remuneraciones pagadas a empleados u oficiales en los casos en que no exista una efectiva prestación de servicios.

Art. 21.— El impuesto establecido por la presente Ley se liquidará y pagará anualmente, entendiéndose que cada porción de beneficio gravable debe ser liquidada separadamente de acuerdo con la siguiente tarifa:

6% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$3,000.00 y RD$6,000.00;

7% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$6,000.01 y RD$8,000.00;

8% sobre el monto de los beneficios netos disponibles comprendidos entre RD$8,000.01 y RD$10,000.00;

10% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$10,000.01 y RD$20,000.00;

12% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$20,000.01 y RD$30,000.00;

13% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

14% sobre el monto de los beneficios netos imponibles comprendidos entre RD$40,000.01 y RD$50,000.00;

15% sobre el monto de los beneficios netos imponibles desde RD$50,000.01 en adelante.

Art. 57.— Las empresas y explotaciones comerciales, industriales, agrícolas o pecuarias, que lleven contabilidad organizada, y practiquen balances en forma comercial, cuyo ejercicio no termine el 31 de Diciembre, liquidarán el impuesto aplicando a la proporción de beneficios correspondiente a cada año calendario, la tarifa vigente en el mismo.

Art. 2.— Se modifican asimismo los títulos de las Secciones 6 y 23 para que se lean así:

6.— Deducciones.

23.— Disposición transitoria.

Art. 3.— Se agrega al final de la misma Ley Nº 2642, las siguientes disposiciones:

24.— Especialización del impuesto.

Art. 58.— Los ingresos provenientes del impuesto establecido por la presente ley quedan especializados en la Tesorería de la República, a partir del 1º de Enero de 1952, para ser destinados a construcciones del Servicio Nacional de Educación y Bellas Artes, en la forma que apruebe el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108 de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Felipe E. Sanabia,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.